

DECRETO NUMERO 543 DE 1970

(abril 15)

por el cual se suprimen y crean unos empleos en la Oficina de Inspección y Evaluación Educativa y en la División de Bienestar Educativo del Ministerio de Educación Nacional.

El Presidente de la Republica de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos 3190 y 3158 de 1968 determinan los empleos en la Oficina de Inspección y Evaluación Educativa y en la División de Bienestar Educativo del Ministerio de Educación Nacional.

Que el Gobierno Nacional con el fin de garantizar los servicios de supervisión y consejería de los planteles educativos que funcionan en el territorio nacional, estima necesario modificar las asignaciones de los empleos de Inspectores y crear los empleos de técnicos en la División de Bienestar Educativo,

DECRETA:

Articulo primero. Suprímense los siguientes empleos de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, establecida por los Decretos 3190 y 3158 de 1968:

Oficina de Inspección y Evaluación Educativa

No. de cargos	Nombre del empleo	Clase	Categoría
15	Inspectores de educación media y normalista	II	23
15	Inspectores de educación media y normalista	I	21
40	Inspectores de educación primaria	--	20

Articulo segundo. Créanse los siguientes empleos:

Oficina de Inspección y Evaluación Educativa

No. de cargos	Nombre del empleo	Clase	Categoría	Sueldo
45	Inspectores de educación media y normalista	II	23	\$ 4.090
20	Inspectores de educación primaria	--	22	3.720
10	Inspectores de educación primaria	--	21	3.380

División de Bienestar Educativo

2	Técnicos en educación	III	23	3.380
---	-----------------------	-----	----	-------

articulo tercero. Establécense los siguientes requisitos para desempeñar los empleos creados por el artículo anterior:

Inspectores de educación media y normalista II – 23:

- a) Título de licenciado en ciencias de la educación.
- b) Tres (3) años de experiencia en actividades docentes o de supervisión.

Inspectores de educación primaria – 22:

- a) Título de normalista superior y primera categoría en el escalafón.
- b) Diez (10) años de experiencia en actividades docentes o de supervisión.

Inspectores de educación primaria – 21:

- a) Título de normalista superior y primera categoría en el escalafón.
- b) Tres (3) años de experiencia en actividades docentes o de supervisión.

Técnicos en educación III – 23:

- a) Títulos de licenciado en ciencias de la educación o bachiller técnico en el caso de quienes estén dedicados a la educación industrial o vocacional agrícola.

Artículo cuarto. Los supervisores actualmente al servicio del Ministerio que no reúnan las condiciones de que habla el artículo anterior conservarán el salario y la categoría respectiva. Los supervisores dedicados a la orientación de la educación industrial y vocacional agrícola podrán pertenecer a la clase II, categoría 23 siempre y cuando posean el título de bachiller técnico o de normalista superior y reúnan las demás condiciones de que habla el artículo 3° de este Decreto.

Artículo quinto. El Ministerio reglamentará por resolución los nombramientos y promociones a que haya lugar para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. Este Decreto rige a partir del 1° de mayo del año en curso.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de abril de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Educación Nacional, **Fernando Hinestrosa**. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Delina Guarín de Vizcaya**.